

SALVAMENTO DE VOTO.

JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Magistrado.

Radicado: 2020-01680-00

Entidad: Municipio de La Vega

Acto administrativo: Decreto 036 de 2020

Magistrado Ponente: FERNANDO IREGUI CAMELO

Señoras y señores compañeros magistrados que integran la Sala Plena del Tribunal, JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES, muy comedidamente me permito manifestarles que disiento de la posición mayoritaria adoptada por la Sala Plena dentro del asunto que viene referenciado, lo que argumento con las razones jurídicas que paso a exponer:

- Considero que la totalidad de los actos administrativos que expiden las autoridades administrativas territoriales con ocasión de la declarada emergencia sanitaria por parte del Gobierno Nacional con ocasión de la Pandemia originada en el denominado COVID 19 y así declarada por la Organización Mundial de la Salud – OMS, siempre son y deben ser objeto de estudio a través de la denominada acción de control inmediato de legalidad cualquiera fuere el juicio de valor de fondo que sea adoptado por el Tribunal en cada caso, ora conforme a la legalidad u ordenamiento jurídico o que lo contraríe.

En mi parecer no puede condicionarse el estudio jurídico de fondo de los citados decretos territoriales, a la circunstancia de haberse concebido formal o materialmente en esos decretos o actos administrativos; si son o no, consonantes o congruentes con lo declarado en el correspondiente decreto nacional. Que sólo es o no, objeto de control inmediato sí es decreto territorial fue expedido en condiciones temporales subsiguientes a la expedición del respectivo decreto nacional; si el decreto nacional es o no, Legislativo; si el decreto territorial está basado en normas ordinarias o si se soportó en ordinarias y extraordinarias, etc.

- En todos los casos, los gobernadores o alcaldes han adoptado esas decisiones administrativas atendiendo órdenes o instrucciones del Gobierno Nacional pero, en especial, tienen, han tenido y tendrán como fundamento formal y material la realidad extraordinaria originada en la pandemia referida y en la inaplazable y urgente necesidad de conjurar esa situación, haciendo uso de las herramientas jurídicas, institucionales, económicas, sociales, administrativas ordinarias y extraordinarias que se tengan al alcance de esas autoridades territoriales y para esas precisas y especiales circunstancias. Para situaciones extraordinarias o excepcionales, deben y pueden emplearse medidas ordinarias y excepcionales. Ante esa Pandemia, debe atenderse la prevalencia del derecho material frente a las varias vicisitudes que ha manejado la discusión de la Sala Plena.

- Las normas de los artículos 136 y 185 del C.P.A.C.A, prevén el examen de legalidad inmediata de esas decisiones administrativas emanadas de las autoridades territorial en desarrollo o como consecuencia de normas del Gobierno Nacional expedidas durante los Estados de Excepción, **como un deber y no una atribución de las autoridades judiciales a las cuales se le adscribe la competencia especial de ese juicio de legalidad.**

Nuestro criterio hace relación se reitera que todos esos decretos deben ser objeto del control inmediato de legalidad. Todas esas decisiones han tenido como presupuesto para su adopción circunstancias extraordinarias. Por otro lado, mientras la legislación de excepción no haya derogado o suspendido la

legislación ordinaria, bien puede emplearla la autoridad administrativa territorial, sea que las utilice en forma mixta o independiente la una de la otra.

Tramitado el proceso en cada caso, el Tribunal adoptará la decisión de fondo declarando legal la decisión o contraria al ordenamiento, según corresponda al caso en examen. Por consiguiente, no encuentro de recibo que se declare que, si los decretos reúnen o no determinadas condiciones, prima facie se defina que es o son improcedentes los controles de legalidad frente a esas decisiones administrativas.

Finalmente, anoto que el control debe proceder en relación con todos los decretos o actos administrativos así expedidos porque dejarlos para un eventual control judicial ordinario implicaría per se, dejarlos sin la posibilidad de examen por parte del juez, en la medida en que requerirá de demanda o acción de parte. Los ciudadanos las más de las veces desconocen sobre la existencia de ese acto o no les interesa ejercer la correspondiente acción o medio de control. Ese proceso ordinario tardará en su trámite y resolución varios años, para entonces resultará inútil el mencionado control porque ha sido ejecutada la decisión administrativa fuere legal o no. Por consiguiente, arribar prima facie, en la improcedencia del control inmediato es autorizar al ejecutivo territorial que actúen como le venga en gana y sin posibilidad de control judicial sobre sus decisiones administrativas.

Las anteriores razones constituyen algunos de los motivos que han llevado a mi disenso frente a la decisión adoptada por la Sala en forma mayoritaria de declarar la improcedencia del estudio de legalidad inmediata de tales decretos territoriales.

De la Honorable Sala Plena,



JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
Magistrado.